

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 12855

Art. 1º Todo programa de computación, juego electrónico o software que contenga escenas de violencia o en los que el protagonista sea inducido a cometer actos delictivos, deberá contener en la portada de su envoltorio y en tipografía visible y destacada, la siguiente inscripción: "La utilización del presente, por sus contenidos violentos, puede alterar la formación y educación del usuario", consignándose el número de la presente Ley.

ARTICULO 2º: En todo establecimiento en los que se exploten las modalidades denominadas videojuegos, sus responsables o encargados deberán hacer figurar en cada una de las máquinas en las que el juego contenga escenas de violencia o en los que el protagonista sea inducido a cometer actos delictivos, la siguiente inscripción: "La utilización del presente, por sus contenidos violentos, puede alterar la formación y educación del usuario", consignándose el número de la presente Ley.

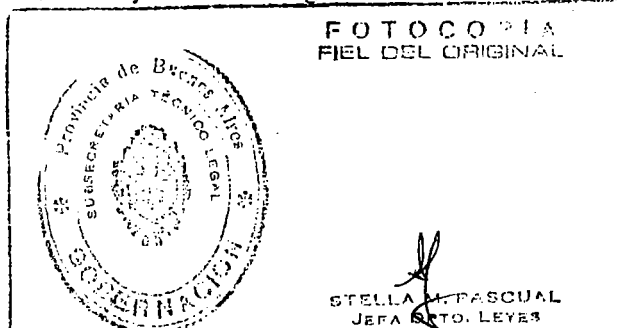
ARTICULO 3º: Serán sancionados con multa de quinientos (500) a cinco mil (5.000) pesos, decomiso y clausura de un (1) a diez (10) días del local, comercio o establecimiento, los responsables que violaren lo establecido en los artículos 1º y 2º de la presente Ley.

En caso de una primera reincidencia, las sanciones previstas en el párrafo anterior podrán duplicarse.

En caso de una segunda reincidencia, se aplicará al infractor el máximo de multa conforme al párrafo anterior, además de la clausura definitiva del establecimiento.

ARTICULO 4º: A los fines de la constatación y juzgamiento de las infracciones que se establecen en la presente Ley, serán de aplicación las disposiciones establecidas en el Código de Faltas de la Provincia.

ARTICULO 5º: Los importes de las multas que se apliquen en cumplimiento de la presente Ley, serán depositados en una cuenta especial que por esta Ley se autoriza a crear al Poder Ejecutivo, distribuyéndose de la siguiente manera:



Sesenta (60) por ciento se destinará a la Dirección General de Cultura y Educación.

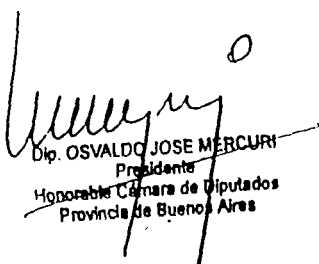
Cuarenta (40) por ciento) se destinará para el Municipio donde se ha cometido la infracción.

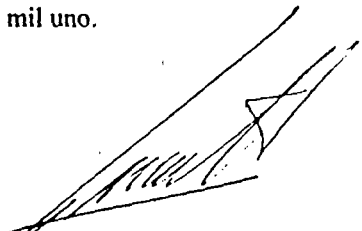
ARTICULO 6º: El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación.

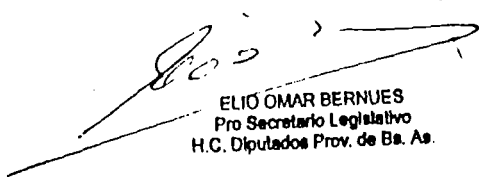
ARTICULO 7º: La presente Ley regirá desde el día de su aplicación en el Boletín Oficial.

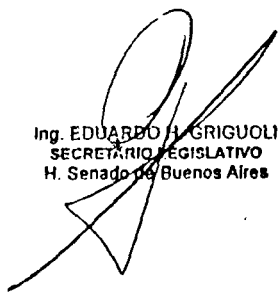
ARTICULO 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil uno.


Dip. OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires


ALEJANDRO HUGO CORVATTA
VICEPRESIDENTE 1º
H. Senado de Buenos Aires


ELIO OMAR BERNUES
Pro Secretario Legislativo
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.


Ing. EDUARDO H. GRIGUOLI
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires